



# APM 3.9.

Publicación digital. - Asociación Profesional de la Magistratura

LAURA CRISTINA MORELL ALDANA

COMUNIDAD VALENCIANA

## **WARDROBING: ENTRE EL DELITO DE ESTAFA Y LA OBSESIÓN POR LA IMAGEN**

### **Resumen**

La estructura del delito de estafa se ha integrado, tradicionalmente, por el engaño precedente o concurrente y en grado bastante, el error esencial en el sujeto pasivo del delito, la ejecución de un acto de disposición a consecuencia del engaño, el nexos causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio de la víctima y el ánimo de lucro. El desarrollo de nuevas técnicas de engaño y en ocasiones, una obsesión desmedida por aparentar ha supuesto el surgimiento del wardrobing, técnica consistente en el canje de etiquetas, mayoritariamente de ropa, llevados aparentemente por el 'afán de estrenar' que acaba teniendo consecuencias penales.

### **Abstract**

The structure of the crime of fraud has traditionally been integrated by preceding or concurrent deception and to a significant degree, the essential error in the passive subject of the crime, the execution of an act of disposition as a result of deception, the causal link or relationship of causality between the deception provoked and the damage of the victim and the profit motive. The development of new deception techniques and, on occasions, an excessive obsession with appearing, has led to the emergence of wardrobing, a technique consisting of the exchange of labels, mostly clothing, apparently driven by the 'desire to brand new' that ends up having criminal consequences.

### **Palabras clave**

Devolución de ropa, guardarropa, ropa usada, cambio de etiquetas, cambio de envases, estafa.

### **Key words**

Return of clothes, wardrobing, used clothes, change of labels, change of packaging, scam.

## 1. Introducción

El ánimo de proyectarnos, a nosotros mismos y para los demás, por medio de la vestimenta, es algo totalmente consustancial al ser humano desde sus albores. Ya en el Paleolítico, el hombre se cubría de pieles de animales por él mismo cazados, cumpliendo el vestido la primigenia función de proteger al ser humano del frío<sup>1</sup> y otras inclemencias meteorológicas.

Sin embargo, pronto el acto de vestirnos pasó de desempeñar una mera funcionalidad práctica, a desarrollar una función más elevada, la de distinguirnos de los demás y así acontece en las culturas de Mesopotamia, Egipto, Grecia y Roma, produciéndose un viraje conceptual desde la 'vestimenta' a la 'moda'. No en vano, la palabra 'moda' deriva del latín *modus*.

Aunque ello pareciera tener, *prima facie*, poca relación con el derecho penal acontece que, de un tiempo a esta parte, han saltado a la palestra diversas noticias sobre personas que han sido condenadas por un delito de estafa, en el que ha intervenido el cambio de etiquetas de la ropa o incluso, la devolución de prendas en evidente mal estado por haber sido usadas. Esta obsesión por la imagen<sup>2</sup>, que lleva a adquirir prendas constantemente para luego devolverlas usadas, o adquirir prendas por un ficticio precio menor, se ha dado en llamar *wardrobing*<sup>3</sup> y es fiel reflejo de cómo la frivolidad de nuestra sociedad actual<sup>4</sup> traspasa los límites de la moral y se interna en el derecho penal.

Pero el derecho es una suerte de animal vivo y aunque quizás, la respuesta a semejante obsesión por la imagen, no deberíamos encontrarla en el derecho penal sino en la educación, la problemática ha acabado hallando respuesta ante nuestros Juzgados y Tribunales, quienes mayoritariamente, han pronunciado sentencias condenatorias por delitos de estafa. Veremos a continuación qué elementos se precisan para el encaje en el tipo penal y cuáles son las diversas modalidades comisivas.

---

<sup>1</sup> Véase PÉREZ BOUTON, L, "La moda en la historia", Historia y vida, nº 303, Madrid, 1993, págs. 88-89.

<sup>2</sup> Nos parece esclarecedor, en este punto, mencionar a GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ-BARJA, J.M. y su "La moda en el siglo XX: la tragedia de la levedad", publicado en GONZALEZ MARRERO, M.C., MANCINI, M., FRANCISCO RUBIO, G.A, (coords.) *et alii* en *Los gustos y la moda a lo largo de la historia*, Ed. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, págs. 225-270.

<sup>3</sup> Encontramos numerosas referencias a esta práctica en los medios de comunicación, aunque la que saltó a la fama fue "**Condenada a seis meses de cárcel por devolver ropa usada en tiendas de Zara**" <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/zaragoza/2019/10/20/condenada-a-seis-meses-de-carcel-por-devolver-ropa-usada-en-tiendas-de-zara-1339303.html>. Citamos también "**Wardrobing', la práctica de devolver prendas usadas que arrasa entre las estilistas pero que puede llevarte a prisión**" <https://www.20minutos.es/noticia/5079928/0/wardrobing-la-practica-de-devolver-prendas-usadas-que-arrasa-entre-las-estilistas/>, "**Wardrobing' o la tendencia de usar y devolver la ropa que le ha costado seis meses de cárcel a una leonesa**" <https://woman.elperiodico.com/lifestyle/wardrobing-o-tendencia-devolver-ropa-76815016>

<sup>4</sup> <https://360gradospress.com/moda/wardrobing-o-la-imperiosa-necesidad-de-estrenar-ropa/>

## **2. A propósito del delito de estafa: breve exégesis del engaño bastante**

El delito de estafa y de igual manera, el delito leve de estafa, se localizan en el artículo 248 del Código Penal, con la siguiente redacción:

“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”.

Su actual tenor literal, modificado el 23 de diciembre de 2022, por mor del artículo 1.2 de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, ha entrado recientemente en vigor, el pasado 12 de enero de 2023; si bien debe tenerse en cuenta para su aplicación, lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera a tercera de la citada Ley Orgánica.

La reforma, cuyo animus no aparece explicitado en la extensa Exposición de motivos de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, es a nuestro juicio, de tipo técnico y merece favorable veredicto.

En la precedente transcripción del delito de estafa<sup>5</sup>, vigente del 23 de diciembre de 2010 hasta hace escasos días de enero de 2023, se definían en un primer apartado los elementos del tipo penal y en el segundo, se especificaban tres conductas como análogas al delito de estafa, estableciéndose la penalidad a imponer, que no ha variado, en el artículo 249<sup>6</sup> del mismo cuerpo legal. Es por ello por lo que el

---

<sup>5</sup> Artículo 248 del Código Penal: 1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. 2. También se consideran reos de estafa: a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo. c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

<sup>6</sup> Artículo 249 del Código Penal: Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el

retoque técnico nos parece óptimo, por condensar, en un mismo artículo del Código Penal, la estructura del delito, su penalidad y la referencia al delito leve de estafa, no quedando de esta manera dispersos por su articulado.

Así las cosas, los elementos que integran la estructura del delito no han variado y continúan siendo el engaño precedente o concurrente y en grado bastante, el error esencial en el sujeto pasivo del delito, la ejecución de un acto de disposición a consecuencia del engaño, el nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio de la víctima y el ánimo de lucro.

Tras la delimitación de la estafa como delito doloso, guiado por un claro animus, como es el ánimo de obtener un provecho económico, el legislador procede a inmediatamente después, definir la conducta como el empleo del término 'engaño', siendo altamente significativo el uso del adjetivo 'bastante', en un Código Penal que no suele ser pródigo en calificativos.

El engaño bastante se erige, por ende, en componente central del delito de estafa y su ausencia debe dar lugar a la inaplicabilidad del derecho penal o, en las más que certeras palabras de SOTO NIETO<sup>7</sup> "(...) La aplicación del Derecho Penal, siempre presidida por la prudente justificación de la intervención mínima, ha de reservarse para las acometidas patrimoniales que tengan por base una actuación fraudulenta calificable de grave (...)".

Esa 'suficiencia' del engaño ha llevado a SOTO NIETO<sup>8</sup> a desplegar su virtualidad en un doble plano, objetivo y subjetivo: "(...) calidad del engaño [que] ha de ser examinada conforme a un baremo objetivo y otro subjetivo. El baremo objetivo va referido a un hombre medio y a ciertas exigencias de seriedad y entidad suficiente para afirmarlo. El criterio subjetivo tiene presente las concretas circunstancias del sujeto pasivo (...)". Es decir, nuevamente abundando en SOTO NIETO<sup>9</sup> "(...) suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste, habiendo de tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias todas del caso concreto (...)".

La operativa en el desarrollo del engaño bastante, como ya advertía en las líneas precedentes SOTO NIETO es multiforme y así ha

---

defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

<sup>7</sup> SOTO NIETO, F., "Del engaño bastante y del deber de autotutela en el delito de estafa", Diario La Ley, Nº 6514, Sección Columna, Madrid, 2006, pág. 2, formato electrónico.

<sup>8</sup> SOTO NIETO, F., "Del engaño bastante y del deber (...) op. cit, pág. 3

<sup>9</sup> SOTO NIETO, F., "Engaño bastante en el delito de estafa. Factor subjetivo". Diario La Ley, Nº 7087, Sección Columna, Madrid, 2009, pág. 3, formato electrónico.

sucedido con el wardrobing. Una conducta que, en un plano teórico (devolver prendas usadas, sin tara o tacha alguna, por la concupiscencia de siempre estrenar algo nuevo), nos podría parecer inocua y fruto de la frivolidad y la obsesión por la imagen que proyectamos, acaba incardinada en el derecho penal, cuando dicho cambio y devolución de prendas constante, finaliza adicionando el canje de etiquetas o de envases, para a la postre, retener la prenda más valiosa y conseguir una indebida devolución del dinero, por parte del establecimiento comercial, a cambio de una prenda de inferior importe.

Observaremos en líneas posteriores que esta 'nueva moda' no es en absoluto baladí, sino que ha determinado numerosos pronunciamientos de nuestros Juzgados y Tribunales, mayoritariamente, en sentido condenatorio. Sin querer demorarlo para las conclusiones, desde este punto ya advertimos de la preocupante 'popularización' de esta conducta, que cuenta incluso con 'tutoriales' en diversas plataformas, que no dejamos mencionada por puro sonrojo legal.

### **3. Cambio de etiquetas o de envases: encaje en el tipo penal de estafa**

El canje de etiquetas en productos puestos a la venta al público -y en ocasiones también de envases- como una nueva forma de obtener un desplazamiento patrimonial de forma ilegítima se ha vuelto, en cierta medida, 'popular', tras el dictado de la **Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Zaragoza, nº 264/2019, de 4 de octubre de 2019**<sup>10</sup>.

Sin embargo, desde estas iniciales líneas queremos resaltar que, obviamente, quedan extramuros del derecho penal, supuestos de devolución de objetos, o de prendas, en las que, aunque hayan sido usadas, tras su uso, se detecta la existencia de un defecto o tara, circunstancia amparada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias<sup>11</sup>. Garantía que no es extensiva a supuestos de deterioro por uso o aplicación, por ejemplo, de malas rutinas de lavado a una prenda de vestir.

En la Sentencia más arriba referenciada, se impuso una pena de prisión de seis meses, así como la **prohibición de entrada** a diversos

---

<sup>10</sup> [https://ileon.eldiario.es/actualidad/zara-estafa-zara-ropa-usada-zara\\_1\\_9519793.html](https://ileon.eldiario.es/actualidad/zara-estafa-zara-ropa-usada-zara_1_9519793.html)

<sup>11</sup> Artículo 117.1 TRLGDCU "El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede"; artículo 120.1 "En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega en el caso de bienes o de dos años en el caso de contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b)" y artículo 121.1 "Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad".

establecimientos comerciales durante un año -interesada por la acusación particular- además de la responsabilidad civil dimanante del delito castigado.

De los hechos probados se deduce una forma de manifestación del engaño bastante en el delito de estafa realmente sofisticada, dado que la encausada, hasta en nueve ocasiones, acudía a diversas tiendas de ropa y procedía a devolver prendas de similares características de las que había adquirido, previamente, pero que no se correspondían con ellas, habiendo incorporado a las prendas que devolvía las **etiquetas internas y exteriores** de las adquiridas, bien on line, bien físicamente y obteniendo de esa manera el reintegro en su cuenta bancaria.

La maniobra no era detectada en el momento de la devolución -de ahí la condena por delito de estafa consumado-, dado que, FJ<sup>o</sup>3<sup>o</sup> "(...) el personal que está en la caja- que rota mucho- simplemente se fija en que la etiqueta interna y externa de la prenda coincidan con la del ticket. [...] coincidían en su color [...] en aquel tiempo no salía en el terminal de caja la foto de la prenda correspondiente a la etiqueta [...] sino que es posteriormente cuando ellas, como encargadas de la tienda, comprueban las devoluciones cuando, por portar un aparato al efecto, descubrían el engaño (...)".

A pesar de que el tema que nos ocupa ha saltado a la palestra por el cambio de etiquetas asociado a prendas de ropa, acontece del mismo modo con otra clase de productos, comestibles y bebestibles. Y ello con antecedentes ya con cierta solera en nuestra jurisprudencia, como en la **SAP de Madrid, Sección 5<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 540/2017, de 29 de diciembre de 2017**.

Queremos comenzar la exposición que nos ocupa, con la muy clarificadora **SAP de Valencia, Sección 2<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 383/2021, de 15 de junio de 2021**, que recoge una primera modalidad, consistente en el cambio manual de las etiquetas de los productos, pero no por sustitución de unas por otras, sino por su **modificación manual del precio de venta al público**. La Sala, que confirma en lo sustancial la condena por un delito leve de estafa, si bien lo califica como de en grado de tentativa, considera como propios de un delito leve del artículo 249.2 la conducta consistente en la sobre escritura del precio, por otro de valor inferior.

Consideramos que ello fue posible, bien por estar la etiqueta en condiciones de poder ser modificada -por ejemplo, a lápiz que se puede alterar- o porque, estando el precio impreso en la etiqueta, pudo modificarse por la encausada, haciéndolo menor al importe originalmente marcado. Conducta idéntica a la confirmada, en grado de apelación, en la **SAP de Valladolid, Sección 4<sup>a</sup>, n<sup>o</sup> 131/2018, de 7 de mayo de 2018**.

No obstante, existe también la posibilidad de que las etiquetas no se manipulen en el establecimiento, sobre escribiéndolas, sino que, por parte del encausado, se porten previamente 'fabricadas' y en la misma tienda, se sustituyan.

En la singular **SAP de Valencia, Sección 2ª, nº 643/2021, de 9 de diciembre de 2021**, el acusado llevaba las etiquetas impresas de su casa, así como, conforme se referencia en los hechos probados "(...) una barra de pegamento PRIT y otros dos códigos de barras, recortados (...)". Concretamente, pegó encima de las etiquetas originales, de elevado importe, las etiquetas que portaba antes de entrar en el establecimiento, siendo descubierta tal maniobra cuando, al proceder el vigilante de seguridad, al des alarmado de uno de los productos más caros, observó una etiqueta pegada encima de la original. La condena, confirmada en grado de apelación, lo es un por un delito de estafa, dado el importe del desplazamiento patrimonial obtenido a su favor y recoge esta conducta como una auténtica 'ejecución de un plan preconcebido'.

Nos plantea la duda de si la fabricación de una etiqueta propia, con código de barras inclusive, no podría dar lugar al encaje de la conducta en un delito de **falsedad documental**. No siendo, por otra parte, un hecho aislado, debido a que, en la **SAP de Valencia, Sección 3ª, nº 258/2018, de 3 de mayo de 2018** la encausada portaba en el interior de su bolso numeras etiquetas de diversos importes; o en la **SAP de Madrid, Sección 7ª, nº 323/2020, de 14 de septiembre de 2020**, también se recoge como hecho probado la fabricación previa y artesanal, de una etiqueta de similares características a la empleada en el establecimiento en cuestión

En todo caso, si abogamos por la absorción del desvalor de tal conducta como mecanismo idóneo para la comisión del delito de estafa -siendo el engaño bastante de la estructura típica del delito de estafa- consideramos que la pena debería aplicarse con mayor rigor punitivo, dentro del arco penológico propio del delito de estafa, dada la especial elocuencia del mecanismo empleado por el condenado para la comisión del delito.

La modalidad más común es el **cambio de etiquetas, de las originales a otras de inferior importe**. En la recientísima **SAP de Albacete, Sección 2ª, nº 191/2022, de 26 de mayo de 2022**, el encausado es condenado ejecutoriamente, como penalmente responsable de un delito leve de estafa, a la pena de multa y responsabilidad civil. Consta como hecho probado que el acusado "(...) cambió las etiquetas de una botella de ron y otra de whisky con diferente precio tratando de salir del establecimiento El Corte Inglés tras abonar otros efectos abonando la de menos valor y llevándose la de más valor. La diferencia de valor es de 71 euros (...)".

Para la Sala no existen dudas sobre el encaje de los hechos probados en el tipo penal del artículo 249.2 del CP, aunque en el caso de autos el canje fue de envases y no de etiquetas -este cambio de envases supone un cambio de las etiquetas, asevera la Audiencia-. Relevante resulta destacar el animus del acusado de obtener un lucro económico, sustituyendo el envase de la botella que pensaba llevarse, al objeto de que se le cobrase un importe sustancialmente inferior al que le correspondía; así como hacer constar en los hechos probados la diferencia en el precio de venta al público entre uno y otros productos. Dado que, ciertamente, en esta clase de estafas el

encausado sí que abona parte del precio antes de rebasar la línea de cajas.

Por su parte, **la SAP de Madrid, Sección 3ª, nº 602/2021, de 15 de diciembre de 2021**, si bien declara la nulidad de la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia por infracción de normas y garantías procesales, referencia los hechos que se consideraron probados en la resolución posteriormente anulada, que hacen referencia a compra de dos prendas de ropa, efectuada en un establecimiento, cambiando previamente las etiquetas de los precios, al objeto de abonar un importe menor, con encaje en el delito leve de estafa.

La conducta, como acontece en la resolución más arriba mencionada, suele ser observada por el personal de seguridad de los establecimientos, como en la **SAP de Madrid, Sección 4ª, nº 522/2018, de 21 de noviembre de 2018** o en la **SAP de Madrid, Sección 2ª, nº 152/2019, de 28 de febrero de 2019**. Sin embargo, en ocasiones también la actividad probatoria, que deriva en una condena por el delito leve de estafa, deriva de otra clase de testificales, como las de los empleados de caja o por otros empleados del establecimiento, como en la **SAP de Madrid, Sección 6ª, nº 519/2018, de 5 de julio de 2018** o **SAP de Madrid, Sección 7ª, nº 457/2019, de 17 de junio de 2019**.

En la **SAP de Burgos, Sección 1ª, nº 350/2021, de 9 de noviembre de 2021**, por su parte, se confirma la sentencia condenatoria por un delito leve de estafa, en grado consumado, al apelante. Siendo que, en esta ocasión, el encausado cambió la etiqueta de unas zapatillas de 39,99€ a 9,99€. El proceso de cambiado de la etiqueta no fue registrado por las cámaras de seguridad, pero si su paso por la línea de cajas, así como la reacción sorpresiva de la cajera, al ver la falta de concordancia entre la etiqueta que portaban las zapatillas, tras su paso por el sistema de lectura de códigos de barras y la referencia que se reflejó en el ticket, correspondiente a un producto totalmente distinto a unas zapatillas. La conducta, por ende, puede resultar probada por la testifical de los empleados de seguridad, del propio establecimiento, por queda registrada en las grabaciones de las cámaras de seguridad o incluso, por quedar registrada en el sistema informático de la tienda en cuestión, existiendo una diferencia de contabilidad entre el precio fraudulentamente marcado en la etiqueta y el introducido en dicho sistema contable.

Cambio de etiqueta, siempre a una de inferior importe, que también se enjuicia en la **SAP de Valencia, Sección 2ª, nº 447/2018, de 11 de julio de 2018**, **SAP de Madrid, Sección 2ª, nº 568/2018, de 11 de julio de 2018**, ambas por delito leve de estafa consumado; en la **SAP de Madrid, Sección 16ª, nº 549/2018, de 20 de julio de 2018** (grabación del modus operandi por las cámaras de la tienda); en la **SAP de Vizcaya, Sección 2ª, nº 39/2019, de 7 de febrero de 2019** (el empleado no observó el canje pero sí que le llamó la atención el precio 'sensiblemente menor' al habitual del producto); en la **SAP de Madrid, Sección 29ª, nº 225/2019, de 11 de abril de 2019**; en la **SAP de Murcia, Sección 3ª, nº 385/2019, de 26 de noviembre de 2019** (condena que se sustenta al haber contado como prueba con la declaración firme persistente y consistente del denunciante, corroborada con los fotogramas y grabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad, y los



tickets de las distintas devoluciones efectuadas por el denunciado); en la **SAP de Madrid, Sección 7ª, nº 251/2020, de 30 de junio de 2020**, confirmando la sentencia condenatoria por un delito leve de estafa dictada en primera instancia.

El cambio de etiquetado y la consecuente subsunción de los hechos en un delito leve de estafa también aparece reflejado en la **SAP de Madrid, Sección 7ª, nº 101/2020, de 24 de febrero de 2020**, siendo que en esta ocasión el canje de etiquetas fue detectado por la existencia, en el interior del producto, de una alarma oculta -dado su elevado importe- que saltó al rebasar la acusada los arcos de seguridad. Véase, asimismo, recogiendo hechos probados de corte similar, la **SAP de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 1ª, nº 290/2020, de 14 de diciembre de 2020**.

Huelga decir que, aunque se haya producido el cambio de etiquetado, si no se ha rebasado la línea de cajas y no se ha obtenido la disposición material sobre el efecto, los Tribunales se inclinan por considerar cometido el delito en grado de tentativa. Citamos al respecto la **SAP de Barcelona, Sección 8ª, nº 116/2018, de 9 de marzo de 2018**.

No obstante, en ocasiones no se trata de un simple canje de etiquetas, sino también, de **canje de parte del envoltorio del producto**, para que este represente ser el correspondiente a otro de importe menor. Véase la SAP de Córdoba, Sección 3ª, nº 157/2020, de 15 de mayo de 2020, que refrenda como hechos probados que el encausado "(...) quitó la etiqueta de un jamón valorado en 39,90 euros y la colocó sobre otro jamón, al que previamente le había quitado la red que lo envolvía y el precio que tenía colocado, cuyo precio de venta al público era de 550,59 euros con el cual se dirigió a la caja (...)". Nuevamente, consideramos que cuando se ha producido algo más allá que el mero canje de etiquetas y se incide en la configuración externa del producto puesta a la venta al público, dicho mayor desvalor de la acción debe impactar en la pena finalmente a imponer por el órgano de enjuiciamiento.

Por el contrario, en la **SAP de Ciudad Real, Sección 1ª, nº 14/2019, de 21 de marzo de 2019**, se revoca la condena por delito leve de estafa dictada en primera instancia, en un caso de cambio de etiquetas, por aplicación del principio in dubio pro reo. La denunciada había acudido en dos días distintos al mismo establecimiento, pero en la grabación del comercio no se ve claramente la manipulación y los testigos que sí que la presenciaron, reseñados en el atestado policial, no depusieron en el acto del plenario.

Ello por lo que respecta a las Sentencias dictadas en grado de apelación, dado que hemos de referenciar pronunciamientos en la instancia, como por ejemplo, la SJ de lo Penal nº 5 de Mallorca, nº 291/2018, de 5 de septiembre de 2018 (condena por delito de estafa, por cambio de etiquetas por importe superior a 400 euros); SJ de lo Penal nº 6 de Mallorca, nº 210/2018, de 4 de junio de 2018 (sentencia de conformidad); SJ de lo Penal nº 6 de Mallorca, nº 266/2019, de 8 de julio de 2018 (sentencia de conformidad); SJ de lo Penal nº 3 de Mallorca, nº 237/2020, de 15 de octubre de 2020 (sentencia de

conformidad, por cambio de etiquetas en relación a un móvil de menor valor que se intentó devolver por defectuoso); por último SJ de lo Penal nº 4 de Mallorca, nº 245/2020, de 24 de septiembre de 2020 (sentencia de conformidad por un delito continuado de estafa, ya que el acusado realizó el canje de etiquetas, en el mismo establecimiento, hasta en ocho ocasiones).

Finalmente, queremos dejar apuntado que, si bien aún no hay pronunciamiento judicial firme al respecto, ha surgido una nueva modalidad en el delito de estafas por canje de etiquetas, aunque en esta ocasión, la acción típica ha sido ejecutada por una persona jurídica, que adquiría las prendas de una conocida marca española y posteriormente las revendía en Estados Unidos hasta siete veces más cara<sup>12</sup>. El encaje, a nuestro entender, en el delito de estafa es claro, además de la posible concurrencia de otros tipos penales relacionados con el uso indebido de la marca o con los consumidores y usuarios.

#### **4. Devolución de productos mediante empleo de ticket de otras compras: encaje en el tipo penal de estafa**

En ocasiones, la conducta típica va más allá del canje de etiquetas o de envases y envuelve **el uso de un ticket, incluso del mismo establecimiento**. Debemos mencionar la **SAP de Madrid, Sección 17, nº 119/2020, de 27 de febrero de 2020**, en la que se recogen como hechos probados que la acusada "(...) sacó un ticket de una compra anterior y tras comprobar los números del ticket con las etiquetas de las prendas nuevas procedió a seleccionar varias de ellas hasta un valor de 80 euros, dirigiéndose luego a cambios y devoluciones, logrando que le devolvieran 80 euros, como si verdaderamente hubiera realizado la compra(...)". La Audiencia confirma la condena dictada en primera instancia, con pleno encaje de la conducta, consistente en la utilización de un ticket -en el supuesto, del mismo establecimiento- del día anterior y del mismo establecimiento. Se aprecia además **un cierto desarrollo del modus operandi, que consideramos que podría incidir en la extensión de la pena de multa** a imponer, dado que la acusada, con el ticket de días anteriores, buscó las mismas prendas - que estaban en la tienda, no en su poder- para que las referencias de las prendas, pretendidamente devueltas en este acto, coincidieran con el ticket que portaba

En la **SAP de Madrid, Sección 15ª, nº 544/2022, de 18 de octubre de 2022**, se condena a la autora como penalmente responsable de un delito leve de estafa, en grado de tentativa, a la pena de multa y responsabilidad civil. Precisamente, se declara probado que la acusada "(...) cogió un pijama y un juego de sábanas y sin comprarlas ni pagarlas, procedió a hacer la devolución con un ticket de días anteriores, consiguiendo con ello que le reintegraran en tarjeta 17 €, siendo interceptada con posterioridad a ese reintegro (...)".

La conducta resulta realmente singular. La acusada acudió a un conocido establecimiento de ropa, cogió un pijama y un juego de

---

<sup>12</sup> Véase **"Zara denuncia a una marca por quitar las etiquetas de su ropa y luego revenderla hasta siete veces más cara"** <https://www.20minutos.es/mujer/moda/zara-denuncia-marca-quitar-etiquetas-ropa-revenderla-mas-cara-5092375/>

sábanas y acudió a caja, portando un ticket de otras prendas que había comprado en un día distinto -se sobreentiende que en el mismo establecimiento- y allí, sin intención ni de comprar, ni de devolver realmente -porque nunca habían sido objeto de su disposición material-, dichas prendas, consiguió mediante la común unión de la exhibición de las prendas y del ticket, que le reintegrasen, de forma inmediata, 17 euros en su cuenta corriente.

Coincidimos con el criterio de la Sala, ya que la acusada empleó **engaño bastante** -el ticket del mismo establecimiento, pero de otro día y presuponemos que, con mención a idénticas prendas, pero de diverso importe, a las que portaba a caja con la pretendida intención de devolverlas tras comprarlas- para obtener a su favor un desplazamiento patrimonial, la devolución de 17 euros -por la diferencia de importe entre los ítems reflejados en el pretérito ticket y los que entregó en la caja-. Aún así, la Sala considera cometido el delito en grado de tentativa, porque, aunque la devolución fue inmediata, no sobrepasó la línea de cajas de la tienda.

En grado de apelación se combatió, entre otros motivos, la condena al abono de la responsabilidad civil, dimanante del delito leve castigado. La Sala, de forma impecable, remarca en su FJ°3° que "(...) ha de considerarse adecuado y ajustado al mandato contenido en los arts. 109, 110 y 111 CP. Pues responde a razones de equidad "bono et aequo non conveniat aut lucrari aliquem cum damno alterius, aut damnum sentire per alterius lucrum" (Digesto libro XXIII, título III, ley 6ª), pues no es justo el beneficio de uno en perjuicio de otro. La ley no admite el enriquecimiento en perjuicio de otro (iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletionem), lo que se ha de completar con la sentencia tuitiva de los débiles "in poenalibus causis benignius interpretandum est" (Digesto, libro L, título XVII, ley 155) (...)".

Dentro de esta modalidad, queremos incorporar otra posibilidad comisiva, si bien a nuestro entender, ya no se hallaría incardinada dentro del delito de estafa, consistente en la sustracción -hurto- de un producto y luego el intento de devolución del mismo producto al establecimiento, alegando 'haber perdido' el ticket. Situación en la que, en muchas ocasiones y por política comercial, se procede a la devolución del importe -en metálico- del producto previamente sustraído, consiguiendo -ahora sí en esta segunda ocasión- un desplazamiento patrimonial, empleando engaño bastante, que sí que encajaría en la estafa

## 5. Conclusiones

Nuestros juzgados y tribunales no han dudado en considerar plenamente incardinable en el delito de estafa, o bien en el delito leve de estafa, la estratagema consistente en **cambiar, bien las etiquetas, bien los envoltorios de los productos puestos a la venta al público, por otros cuyo importe es sensiblemente menor.**

Lo que pudiera parecer una 'moda inocente', consistente en la constante devolución de prendas, sin tara o defecto, pero usadas, con ánimo de estrenar constantemente ropa nueva, o sea el **wardrobing**, ha

alcanzado un grado más, al instalarse la picaresca de, no solo obtener una nueva prenda, sino también, conseguir la devolución de parte de su importe, por mor de este canje de etiquetas. Ello no es sino una **nueva forma de exteriorización del clásico elemento del engaño bastante**, componente tradicional de la estructura del delito de estafa, que nos resulta altamente preocupante por su incidencia en el sector más joven de la población.

Una **adicción conductal**, con incidencia en el derecho penal, que merecería la atención de nuestros poderes públicos por su incidencia en la salud mental. Máxime cuando en ocasiones no solo lleva aparejada el cambio de etiquetas, sino ardidés que pueden ser constitutivos de otros tipos penales, como la fabricación casera de etiquetas para su sustitución en el establecimiento comercial y por ende con consecuencias penales más graves. Esperemos que en un futuro, exista una **respuesta educativa y sanitaria** y el wardrobing sea, sin más, otra modalidad comisiva del delito de estafa, como tantas otras.

### **Bibliografía**

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ-BARJA, J.M. y su "La moda en el siglo XX: la tragedia de la levedad", publicado en GONZALEZ MARRERO, M.C., MANCINI, M., FRANCISCO RUBIO, G.A, (coords.) et alii en Los gustos y la moda a lo largo de la historia, Ed. Universidad de Valladolid, Valladolid, 2014, págs. 225-270.

PÉREZ BOUTON, L, "La moda en la historia", Historia y vida, n° 303, Madrid, 1993, págs. 88-94.

SOTO NIETO, F., "Del engaño bastante y del deber de autotutela en el delito de estafa", Diario La Ley, N° 6514, Sección Columna, Madrid, 2006.

SOTO NIETO, F., "Engaño bastante en el delito de estafa. Factor subjetivo". Diario La Ley, N° 7087, Sección Columna, Madrid, 2009.

### **Índice jurisprudencial**

- SAP de Albacete, Sección 2ª, n° 191/2022, de 26 de mayo de 2022.
- SAP de Barcelona, Sección 8ª, n° 116/2018, de 9 de marzo de 2018.
- SAP de Burgos, Sección 1ª, n° 350/2021, de 9 de noviembre de 2021.
- SAP de Ciudad Real, Sección 1ª, n° 14/2019, de 21 de marzo de 2019.
- SAP de Córdoba, Sección 3ª, n° 157/2020, de 15 de mayo de 2020.
- SAP de Las Palmas de Gran Canaria, Sección 1ª, n° 290/2020, de 14 de diciembre de 2020.
- SAP de Madrid, Sección 15ª, n° 544/2022, de 18 de octubre de 2022.

- SAP de Madrid, Sección 16ª, n° 549/2018, de 20 de julio de 2018.
- SAP de Madrid, Sección 17, n° 119/2020, de 27 de febrero de 2020.
- SAP de Madrid, Sección 29ª, n° 225/2019, de 11 de abril de 2019.
- SAP de Madrid, Sección 2ª, n° 152/2019, de 28 de febrero de 2019.
- SAP de Madrid, Sección 2ª, n° 568/2018, de 11 de julio de 2018.
- SAP de Madrid, Sección 3ª, n° 602/2021, de 15 de diciembre de 2021.
- SAP de Madrid, Sección 4ª, n° 522/2018, de 21 de noviembre de 2018.
- SAP de Madrid, Sección 5ª, n° 540/2017, de 29 de diciembre de 2017.
- SAP de Madrid, Sección 6ª, n° 519/2018, de 5 de julio de 2018.
- SAP de Madrid, Sección 7ª, n° 101/2020, de 24 de febrero de 2020
- SAP de Madrid, Sección 7ª, n° 251/2020, de 30 de junio de 2020.
- SAP de Madrid, Sección 7ª, n° 323/2020, de 14 de septiembre de 2020.
- SAP de Madrid, Sección 7ª, n° 457/2019, de 17 de junio de 2019.
- SAP de Murcia, Sección 3ª, n° 385/2019, de 26 de noviembre de 2019.
- SAP de Valencia, Sección 2ª, n° 383/2021, de 15 de junio de 2021.
- SAP de Valencia, Sección 2ª, n° 447/2018, de 11 de julio de 2018.
- SAP de Valencia, Sección 2ª, n° 643/2021, de 9 de diciembre de 2021.
- SAP de Valencia, Sección 3ª, n° 258/2018, de 3 de mayo de 2018.
- SAP de Valladolid, Sección 4ª, n° 131/2018, de 7 de mayo de 2018.
- SAP de Vizcaya, Sección 2ª, n° 39/2019, de 7 de febrero de 2019.
- SJ de lo Penal n° 5 de Mallorca, n° 291/2018, de 5 de septiembre de 2018.
- SJ de lo Penal n° 6 de Mallorca, n° 210/2018, de 4 de junio de 2018.
- SJ de lo Penal n° 6 de Mallorca, n° 266/2019, de 8 de julio de 2018.

- SJ de lo Penal n° 3 de Mallorca, n° 237/2020, de 15 de octubre de 2020.
- SJ de lo Penal n° 4 de Mallorca, n° 245/2020, de 24 de septiembre de 2020.
- SJ de lo Penal n° 4 de Zaragoza, n° 264/2019, de 4 de octubre de 2019.